



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-315/2020

**PARTE ACTORA:** ALBERTO PEZA  
TOLEDO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán**, por su propio derecho, y en su carácter de regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, contra las omisiones del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca<sup>1</sup> relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local dictada el veinticinco de junio de dos mil veinte, en el expediente JDC/11/2020.

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá denominar como Tribunal Electoral local, autoridad o Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	27

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **infundados** los planteamientos de agravio de la parte actora sobre la omisión que le atribuye a la autoridad responsable, ya que el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia; además, la razón por la que no ha hecho efectivo la amonestación, obedece a que la autoridad municipal informó que realizó las gestiones tendentes a cumplir con la sentencia, dentro del plazo de cinco días hábiles que le fue otorgado, por lo que no ha incurrido en el supuesto de incumplimiento que pudiera ser acreedor de la amonestación que le fue apercibido en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veinte de enero de dos mil veinte, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su calidad de regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local contra la omisión del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca de pagarles sus dietas, y dar respuesta a su solicitud de la expedición de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo de dos mil diecinueve.

2. **Sentencia local JDC/11/2020.** El veinticinco de junio del año en curso, el TEEO determinó ordenar a la Presidenta Municipal que: **a.** expidiera a los actores las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo solicitadas; y **b.** realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo a favor de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán por la cantidad de \$90,000.00.

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel

Guzmán, por su propio derecho, y en su calidad de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, promovieron el presente juicio ciudadano contra las omisiones del TEEO relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local emitida el veinticinco de junio de dos mil veinte, en el expediente JDC/11/2020.

4. **Recepción y turno.** El veintiocho de septiembre del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-315/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

5. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte la omisión del TEEO de dictar medidas necesarias y eficaces para hacer cumplir una sentencia vinculada con el pago de dietas de regidores del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

#### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

8. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

9. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

10. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General **2/2020**,<sup>3</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

11. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**,<sup>4</sup> en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

---

<sup>3</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

12. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General **3/2020**,<sup>5</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

13. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General **4/2020**,<sup>6</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias, **entendiéndose por estos, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

14. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

15. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y

<sup>5</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890>

RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

16. En cumplimiento a lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>7</sup> donde observó los criterios citados.

17. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, debido a que la parte actora se duele de la omisión del Tribunal local de realizar acciones para cumplir la sentencia local, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio por la inacción de resolver el asunto.

18. Además de que, la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

---

<sup>7</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

19. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a la parte actora es que esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema de videoconferencia referido, pues se estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

20. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

23. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, quienes interpusieron el juicio primigenio, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que estiman que la omisión impugnada viola sus derechos colectivos y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual, estiman que afecta su esfera jurídica de derechos.

25. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

27. La parte actora se duele de lo siguiente:

- a. Omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces y necesaria para lograr el cumplimiento de su sentencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

- b. Omisión de la autoridad responsable de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la propia sentencia, consistente en la amonestación.**
- c. Omisión del tribunal responsable de acordar y de notificar su escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte.**
- d. Omisión de la autoridad responsable de dictar una medida de no repetición a la Presidenta municipal de Santiago Laollaga.**

28. Ahora bien, el estudio de los motivos de disenso se realizará de manera conjunta los identificados con las letras **a** y **b**, y posteriormente, de manera individual el identificado con las letras **c** y **d**.

29. Lo anterior no causa perjuicio a los justiciables, pues un estudio en este orden o en uno diverso no causa lesión a su esfera de derechos, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>9</sup>

- a. Omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces y necesaria para a lograr el cumplimiento de su sentencia; y b. Omisión de la autoridad responsable de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la propia sentencia, consistente en la amonestación.**

---

<sup>9</sup> Consultable en el *IUS ELECTORAL* disponible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. La parte actora aduce que el TEEO no ha sido diligente en el dictado de medidas eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de su sentencia, ya que hace más de tres meses que se dictó la ejecutoria; sin embargo, no se les ha pagado las dietas que les corresponden.

31. Por otra parte, se duelen de la omisión de la autoridad responsable de hacer efectiva la amonestación decretada en la propia sentencia, por lo que incumple con su propia determinación.

32. Máxime que el veintitrés de julio dictó un acuerdo, pero en lugar de amonestar a la Presidenta municipal, sólo corrió traslado y le requirió un informe sobre pruebas que nunca ofreció, por lo que insiste la parte actora que deben aplicarse las medidas de apremio correspondientes, ya que han pasado más de tres meses del dictado de la sentencia.

33. En estima de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, de las constancias que obran en autos, se advierte que el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia.

34. En efecto, de las constancias en autos se tiene que el veinticinco de junio de dos mil veinte, el TEEO emitió sentencia en el expediente JDC/11/2020 en la que determinó ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga que: **a.** expidiera a los actores copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo de dos mil diecinueve; **b.** realizara el pago a favor de Alberto Peza



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

Toledo y Luz María Manuel Guzmán por concepto de dietas y aguinaldo por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) de manera individual.

35. El Tribunal Electoral local requirió a la autoridad municipal que lo anterior, debía cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia local, y remitiera las constancias que acreditara el cabal cumplimiento de lo ordenada; y apercibió a la Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento que en caso de no cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, se haría efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, que dispone el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

36. El seis de julio, fue notificada dicha sentencia a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.<sup>10</sup>

37. El trece de julio siguiente, la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga rindió informe,<sup>11</sup> realizando manifestaciones al TEEO respecto del cumplimiento dado a la sentencia.

38. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor, acordó el informe rendido por la presidenta municipal, y la tuvo comunicando y anexando diversa documentación relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Y a fin de garantizar el derecho de audiencia dentro del juicio, ordenó correr traslado a la

---

<sup>10</sup> Acuses de recibido que obran a foja 17 y 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Acuse del escrito, consultable a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

parte actora con el escrito mencionado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.<sup>12</sup>

39. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el veintisiete de julio.<sup>13</sup>

40. El veintinueve de julio, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de julio, presentaron escrito en el que negaron lo manifestado por la autoridad municipal, aduciendo que no se ha cumplido con la sentencia, pues no han recibido las copias certificadas de las actas de sesión y que en ningún momento han recibido el pago de sus dietas.<sup>14</sup>

41. El catorce de agosto, el Magistrado Instructor, acordó<sup>15</sup> el escrito presentado por la parte actora, y determinó correr traslado con el mismo a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, para que manifestara lo que su derecho conviniera y le requirió para que remitiera las constancias que justificaran haber notificado a los actores para la entrega de las actas de sesión de cabildo; así como que informara la forma de pago que realizó a los actores por concepto de dietas y aguinaldo a que fue condenado en la sentencia, y la documentación soporte correspondiente.

---

<sup>12</sup> Acuerdo consultable a foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Razón y cédula de notificación consultables a fojas 111 y 112 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Escrito consultable a foja 118 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Acuerdo consultable a foja 116 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

42. Dicho acuerdo fue notificado a la presidenta municipal el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el acuse de recibo que obra a foja 123 del cuaderno accesorio único del expediente.

43. El veintisiete de agosto, la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, desahogó el requerimiento de catorce de agosto,<sup>16</sup> remitiendo diversas constancias relacionadas con el supuesto cumplimiento dado a la sentencia.

44. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor acordó<sup>17</sup> el escrito referido en párrafo que antecede, tuvo a la autoridad municipal remitiendo la documentación requerida; y, a fin de garantizar el derecho de audiencia dentro de juicio, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo informado y remitido por la autoridad responsable municipal.

45. De acuerdo con la cédula y razón de notificación que obran a fojas 166 y 168 del cuaderno accesorio, dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

46. Como se puede apreciar de lo hasta aquí expuesto, el Tribunal local ha dictado diversos acuerdos encaminados a lograr el cumplimiento de la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinte dentro del juicio local JDC/11/2020, entre las que se

---

<sup>16</sup> Escrito consultable a foja 125 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Acuerdo consultable a foja 124 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

destacan, proveídos en los que ha acordado correr traslado con los informes rendidos por la Presidenta Municipal a la parte actora y viceversa, en torno al cumplimiento que se ha dado a la sentencia.

47. Además, formuló apercibimientos en cada uno de sus requerimientos en caso de incumplimiento.

48. Como queda evidenciado, desde el veinticinco de junio de dos mil veinte, fecha en que se emitió la sentencia al veintiuno de septiembre –fecha en que se promovió demanda del presente juicio–, el Tribunal Electoral responsable ha desplegado diversas actuaciones cuyo objetivo ha sido el cumplimiento de su sentencia primigenia.

49. Así las cosas, de las fechas relatadas anteriormente se puede observar que el Tribunal local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su sentencia, por lo que no hay una omisión como lo afirma la parte actora, de ahí lo **infundado** de la pretensión.

50. Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento de agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de hacer efectiva la amonestación decretada en la sentencia, toda vez que la autoridad municipal ha cumplido, en concepto del Tribunal Local, lo ordenado en la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles que le fue otorgado, por lo que no ha incurrido en el supuesto de incumplimiento que pudiera ser acreedor de la amonestación que le fue apercibido en la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

51. Al efecto, del análisis de la sentencia local se observa que el plazo concedido a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento Santiago Laollaga, Oaxaca para que cumplieran con lo ordenado, fue de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia local, **apercibiéndolos** que en caso de no cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, se le aplicaría el medio de apremio consistente en **amonestación**, que dispone el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

52. Ahora bien, de conformidad con los acuses de recibido que obran a foja 17 y 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, dicha sentencia fue notificada a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, el lunes seis de julio de dos mil veinte, de manera que el plazo concedido para cumplir con lo ordenado corrió del siete al trece de julio.

53. En ese orden de ideas, del acuse de recibo del escrito signado por la Presidenta municipal, se hace constar que el trece de julio de dos mil veinte, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, la referida presidenta rindió el informe sobre el cumplimiento que había dado a la sentencia, de donde se deduce que previo al trece de julio, a decir de la Presidenta Municipal supuestamente había realizado actuaciones para cumplir con lo ordenado en la sentencia local, esto es, dentro del plazo concedido, en consecuencia, no se ha colocado en la hipótesis de incumplimiento, por lo que no hay razón para que la autoridad responsable en su caso haga efectivo el apercibimiento decretado

en la sentencia, de ahí lo infundado de la pretensión de la parte actora.

54. Tampoco puede acogerse tal pretensión por el simple transcurso del tiempo como erróneamente estima la parte actora, toda vez que el apercibimiento estaba delimitado a un plazo específico que se condicionó en la propia sentencia, el cual como ya se refirió, la responsable municipal cumplió.

**c. Omisión del tribunal responsable de acordar y de notificar su escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte.**

55. La parte actora se duele de la omisión del TEEO de dar contestación a su escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte, pues ya ha transcurrido más de dos meses sin que lo acuerde ni le notifique.

56. Refiere la parte actora que si bien el Tribunal emitió un acuerdo el catorce de agosto de dos mil veinte; lo cierto es que, únicamente, se limitó a correr traslado con su escrito a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, sin pronunciarse respecto de las manifestaciones que realizó en dicho escrito, específicamente, en que no se diera valor probatorio lo remitido por la referida Presidenta municipal.

57. Al efecto, es menester precisar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

conforme a la cual, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

58. En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:<sup>18</sup> 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la

---

<sup>18</sup> Acorde a la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133.

defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa.

60. En ese sentido, ha afirmado que tales garantías **son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional**, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

61. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano jurisdiccional que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

62. Ciertamente, cuando en un determinado procedimiento o juicio que puede concluir con la emisión de un acto privativo respecto de derechos de los ciudadanos, con independencia de que aquél cuente con distintas etapas, tanto respecto de las que son preliminares, intermedias, provisionales o preparatorias, como de aquellas que tienen un carácter definitivo, es menester que el ciudadano pueda ejercer su derecho de audiencia, por conducto del cual, se respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento constitucionales y convencionales señaladas en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

este apartado de la sentencia, a fin de que el afectado sea emplazado para que conozca la causa legal del procedimiento que posiblemente concluirá con el acto privativo, con el objeto de que pueda fincar su defensa; y en consecuencia, esté en aptitud de plantear sus argumentos y pretensiones; ofrecer medios de prueba y que, finalmente, se dicte una determinación o resolución.

63. En el caso concreto, la parte actora se duele de que el TEEO no se ha pronunciado o acordado de su escrito que presentó el veintinueve de julio de dos mil veinte, mediante el cual, en desahogo al traslado que se le dio y frente a lo realizado por la autoridad responsable municipal, manifestó que no era cierto que se ha cumplido la sentencia, pues no han recibido copias de las actas de sesión de cabildo ni el pago de sus dietas.

64. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.

65. Ello porque, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, el Magistrado instructor acordó dicha documentación y visto su contenido ordenó correr traslado con el escrito citado a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho; asimismo, le requirió para que remitiera las constancias con las que justificara haber notificado a los actores para la entrega de las actas de sesión de cabildo; así como que informara y soportara con la documentación correspondiente la forma de pago que realizó a los actores por

concepto de dietas y aguinaldo al que fue condenado en la sentencia.

66. Como se puede apreciar, la autoridad responsable ya acordó el escrito del que se duele, y si bien no lo valoró en dicho acuerdo, ello obedece a la naturaleza del documento, cuyo origen es sobre el cumplimiento de una ejecutoria, el cual forzosamente debe de cumplir un trámite que requiere de las formalidades esenciales del procedimiento previo a su valoración, más aún cuando en el caso, exista una negación frente a la afirmación del cumplimiento dado a la sentencia.

67. Cabe destacar que el debido proceso, específicamente, la garantía de audiencia no sólo debe observarse y privilegiarse en el procedimiento, sino al dictar la sentencia y en su cumplimiento.

68. En ese sentido, cuando el juzgador reciba un informe en el sentido de que se ha cumplido con la ejecutoria, tiene la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento, dándole vista o correr traslado a las partes, para que manifiesten si realmente se ha cumplido la sentencia o si existe un exceso o defecto.

69. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el acuerdo cuya omisión refiere la parte actora, al ordenar correr traslado con el escrito de los hoy inconformes a la Presidenta Municipal, lejos de causarle perjuicio, permite a las partes puedan imponerse de lo manifestado por cada uno respecto del cumplimiento de la ejecutoria, haciendo efectivo con ello el derecho de audiencia, pero sobre todo permitiendo al Tribunal responsable verificar el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local con base a las constancias y manifestaciones que hagan llegar las partes.

70. Lo anterior abona al cumplimiento de los principios de acceso a la justicia y *pro persona* ya que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

71. Como se relató previamente, el escrito del que se duele ya fue acordado el catorce de agosto de dos mil veinte por el Magistrado Instructor, y de conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio único, dicho acuerdo fue notificado a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, el diecinueve de agosto del año en curso, de ahí que también resulte **infundado** el planteamiento de agravio de la parte actora cuando aduce que no se le ha notificado acuerdo alguno recaído a su escrito.

**d. Omisión de la autoridad responsable de dictar una medida de no repetición a la presidenta municipal de Santiago Laollaga.**

72. Por último, la parte actora se duele de la omisión de la autoridad responsable de dictar una medida de no repetición a la presidenta municipal de Santiago Laollaga, específicamente, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, para que no vuelva a incumplir una sentencia en materia electoral.

73. Ello porque existen dos sentencias, la del ocho de agosto de dos mil diecinueve y la del veinticinco de junio de dos mil veinte (acto reclamado) como antecedentes en las que no se ha podido restituir sus derechos político-electorales, provocando de esta manera que la referida presidenta municipal continúe con la negativa de cumplir las resoluciones.

74. Refiere que la medida es posible ya que ha sido aplicada a otros presidentes municipales, y si bien se han dictado en resoluciones, ello no implica que no pueda dictarse en la etapa de ejecución de sentencias.

75. Al respecto se considera **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que las medidas de no repetición no están contempladas dentro del catálogo de las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias para que los órganos jurisdiccionales puedan hacer valer para cumplir sus resoluciones, sino que tiene otra finalidad, pues éstas son ordenadas judicialmente y se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos.

76. La ejecución de la sentencia es uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos.

77. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>19</sup>

78. Los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

79. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, quienes deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

80. En el caso, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral local cuenta, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias, a saber:

- Amonestación;

---

<sup>19</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

81. Éstos son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local puede implementar frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local; sin que se advierta las medidas de no repetición en tanto que éstas se encuentran dentro de las medidas de reparación integral de daños a las víctimas.

82. Así las cosas, las medidas de no repetición tienen una finalidad distinta a los medios de apremio, pues éstas son ordenadas judicialmente y se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, concretamente, eliminan de manera directa una alegada deficiencia estructural del Estado para prevenir violaciones repetitivas y sus alcances benefician a terceros que no son



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-315/2020

declarados víctimas en el proceso, efectos colectivos o generales sobre grupos que no han sido parte del litigio.

83. Como se puede observar, estas medidas van enfocadas a la protección de las víctimas directamente, más no a las autoridades responsables obligadas en una sentencia, pues como se refirió con anterioridad no constituyen un medio de apremio para exigir el cumplimiento de sentencias, de ahí que no puede acogerse la pretensión de la parte actora.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

85. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se declaran **infundadas** las omisiones planteadas por la parte actora atribuidas a la autoridad responsable respecto del cumplimiento a la sentencia local.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta institucional que señala en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
XALAPA, VER.

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.